República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-115015414-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Octubre de 2022

Referencia: SENTENCIA.IASSA S A. Acog.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Laura Amalia GUZMÁN (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro PORPORATTO (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Edith Viviana GÓMEZ (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver el expediente N° EX 2020-87665159- -APN-SGAI#TFN, caratulado “IASSA S A, s/ Recurso de Apelación”;

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante la RE-2020-87662932-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de apelación contra las Resoluciones 174/20 y 175/20 (DV RRMP) dictadas por la AFI-DGI, fechadas ambas el 20 de noviembre de 2020, mediante las cuales se determinó su obligación frente a los Impuestos al Valor Agregado -períodos fiscales de abril a diciembre de 2017- y a las Ganancias, salidas no documentadas -períodos fiscales de abril a diciembre de 2017-. En ambos casos se liquidan intereses resarcitorios y se aplican sendas multas con sustento en el art. 46 y 47 inc. c) de la ley 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-.

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios y ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2021-53076340-APN-DTD#JGM contesta la representación fiscal el traslado de los recursos y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirmen los actos venidos en recurso, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa.

III.- Que con fecha 11 de agosto de 2022 (v. IF-2022-83484746-APN-DTD#JGM) la recurrente informa el acogimiento a los beneficios del régimen de regularización de obligaciones tributarias instituido por Ley Nº 27.541, con las modificaciones efectuadas por las leyes Nº 27.562 y Nº 27.653, y

desiste y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición. A tal efecto, acompaña acuse de recibo de presentación digital, detalle de las obligaciones regularizadas y datos del plan de pagos. (Vid. IF-83484746-DTD#JGM y RE-2022-83484421-APN-DTD#JGM y RE-83484421-APN-DTD#JGM).

Corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional manifiesta que las sumas que surgen de las determinaciones apeladas en autos fueron regularizadas en el plan N° Q195471, coincidiendo los importes en cuanto al capital y respecto de los intereses, informa que el plan de pagos presentado contempla la condonacion de los intereses.

Asimismo, respecto a las causales del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias, el Fisco Nacional informa que según la información obrante en su poder no surge que la actora esté incursa en las causales previstas en los incisos a) y b), pero que no cuenta con información para expedirse respecto a las causales previstas en los incisos c) y d). Además, agrega que la actora se encuentra caracterizada como MEDIANA EMPRESA hasta el 30/11/2022.

IV.- Que con fecha 17 de octubre de 2022 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

V.- Que la Ley N° 27.653, -Titulo II, Capítulo 2- dispone una ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto por la Ley N° 27.541 y su ampliatoria -Ley N° 27.562- y establece en su artículo 5°: “*Amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.*”.

Asimismo, el citado texto legal establece que resultarán de aplicación todas las disposiciones previstas en la Ley N° 27.541 y su ampliatoria con una serie de consideraciones. En dicho sentido, el artículo 6° en su inciso a) reza: “*Art. 6°…a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones.*”.

En tanto, el artículo 57 de la Resolución General N° 5101/2021 -que reglamenta el mencionado régimen dispuesto por la ley 27.653- dispone que: "*En el caso de regularizarse deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, asumiendo los gastos causídicos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 27.653. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se*

sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.".

VI.- Que, en ese contexto, habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales y no surgiendo de autos -más allá de las manifestaciones que efectúa- que el Fisco se oponga a lo solicitado (Vid. IF-2022-100020825-APN-DTD#JGM), corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

VII.- Que respecto a los intereses liquidados, el artículo 6°, inciso b) de la norma en tratamiento dispone: "*b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación: 1. i) Micro y Pequeñas empresas; ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; y iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos: diez por ciento (10%) del capital adeudado 2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado. 3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.*".

Ello así, la adhesión al régimen citado implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° inciso b), lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.

Lo propio ocurre en relación con las multas aplicadas por el organismo recaudador, las que deben ser condonadas en virtud de lo que dispone el artículo 11, inciso a) de la Ley 27.541 con las consideraciones efectuadas por la ley 17.653. Costas por su orden.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que dichos beneficios se encuentran sujetos al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la ley

27.653.

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses resarcitorios y las multas aplicadas, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 27.653 (que amplía la moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras aprobada por la ley 27.541 y su modificatoria), tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que comparte en lo sustancial lo expuesto por la Dra. Guzmán, en cuanto corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por la ley 27.653 respecto a los montos determinados en concepto de capital y accesorios, estos últimos en la proporción incluida en el plan de facilidades individualizado como Q195471. Con costas.

II.- Cabe referirse al remanente de intereses resarcitorios y las sanciones aplicadas, puntualizando que la citada normativa establece su condonación como beneficio a partir del desistimiento formulado otorgando un tratamiento diferenciado. Atento ello, sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios y de las sanciones que exceden el límite fijado de conformidad con la disposición citada en el párrafo anterior, costas en el orden causado.

En mérito a lo expuesto, por mayoria, **SE RESUELVE**:

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el presente régimen. Con costas.

2°) Condonar las multas aplicadas y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 6° de la norma citada. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.26 17:46:15 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.27 09:34:36 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.27 11:37:01 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.27 11:37:02 -03:00